En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4875-23 caratulada **"WASSKIEWICH FIAMA MILAGROS C/ WASSKIEWICH SANDRA VERONICA S/ ALIMENTOS"**, Expte. 21.773 del Juzgado de Familia n° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia hizo lugar a la demanda de alimentos entablada y fijó en concepto de cuota alimentaria que la Sra. Sandra Verónica Wasskiewich DNI 29.638.674 debe abonar mensualmente a favor de su hija Fiama Milagros Wasskiewich DNI 42.541.711 la suma de Pesos Treinta mil ($ 30.000.-) la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta Nº 6584-027-5240063 abierta a nombre de autos y a la orden del juzgado en el Banco de la Pcia. de Bs. As. sucursal centro de Pergamino. Estableció que la presente cuota alimentaria debe abonarse por mes adelantado y rige a partir de la fecha de interposición de la demanda - 23/12/2019- (arts. 669 y 548 del C.C.C.) a la que deberá deducirse la suma abonada por el alimentante en carácter de alimentos provisorios. Hizo saber a la Sra. Sandra Verónica Wasskiewich que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengarán una tasa de interés (activa) equivalente a la más alta que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (art. 552 C.C.C.) Difirió la fijación de cuota suplementaria para atender las cuotas alimentarias atrasadas desde la fecha de interposición de la demanda hasta el presente (sin que corresponda aplicar intereses), hasta tanto obre en autos liquidación practicada por la parte actora en la que se descontará lo percibido provisoriamente por alimentos. Estableció que los intereses devengados en concepto de alimentos atrasados a partir de la presente se liquiden según las pautas establecidas en los considerandos de la presente. Impuso las costas a la demandada perdidosa (art. 68 CPCC), reguló los honorarios profesionales a los letrados patrocinantes de la actora Dra. María Natalia Mollo y Josefina Aliaga en la cantidad de tres (3) y once (11) JUS respectivamente y a la letrada patrocinante de la demandada, Dra. Macarena Garcia Santander en la cantidad de trece (13) JUS.-

Tal decisorio fue objeto de recurso de apelación por parte de la actora y su representante el día 6/12/2022, los que fueran concedidos en fecha 28/12/2022 en relación y con efecto suspensivoy mediante el Art. 57 del la Ley Nro. 14967, respectivamente. El 08/2/2023 fue fundado el recurso de la accionante y del mismo se dió traslado a la contraparte, el que fuera evacuado el día 22/2/2023. Con fecha 2/3/2023 se llamo autos para resolver, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.-

La actora se duele del fallo dictado apontocando la crítica sobre dos cuestiones básicas a saber: 1) el importe de la cuota al que considera insuficiente, 2) la valoración de la capacidad real de la alimentante que considera inadecuada.-

Y su representante, por su parte, cuestiona los honorarios allí regulados en su favor, tildándolos de bajos.-

Ha quedado probado en la causa que la joven Fiama W. nació el 2 de marzo de 2000, contando a a fecha 23 años, padeciendo desde su nacimiento una discapacidad motora parcial y permanente diagnosticada como encefalopatía no especificada, por la cual requiere asistencia permanente, encontrándose al cuidado de su abuela materna (certificado de discapacidad de fs. 35/37, informe de la Dra. Clide Coscia de fecha 14/4/2022, informe de la Oficina Médico Pericial de fecha 10/03/2022), informándose que la discapacidad es del 100% con necesidad de asistencia de terceros en forma permanente para actividades de la vida diaria (higiene, vestido, desplazamiento en silla de ruedas).-

La acción la interpuso contra su progenitora ya que no posee filiación paterna.-

Obran como antecedentes un acuerdo provisorio de alimentos en la etapa previa, donde la demandada se obligaba a pagar el importe de $ 6.500, antes del año 2020. En fecha 20/08/2020 en la audiencia convocada en virtud del art. 636 del CPCC no se llega a acuerdo alguno por lo cual la causa siguió el trámite procesal pertinente, y por la situación de la pandemia el proceso de alimentos se avizora como elongado, con lo cual los guarismos económicos en el plazo de 3 años ciertamente han variado muchísimo, sobre todo en una economía altamente inflacionaria como es de público y notorio.-

Ciertamente debo destacar que la sentencia del aquo ha sido muy bien fundada en todo aquello que refiere a las necesidades de la reclamante, la atención que debe merecer la discapacidad, y la aplicación normativa con cita de tratados Internacionales directamente operativos que lo han llevado a admitir la demanda.-

Más voy a atender la queja traída, en cuanto la cuota fijada me parece insuficiente, propiciando desde aquí su incremento.-

Numerosas razones me llevan a esto.-

En primer lugar la situación de extrema vulnerabilidad que sufre la reclamante a causa de su patología y los numerosos gastos acreditados que conlleva, tal como la necesidad de una acompañante terapéutica permanente informada por los certificados médicos ya reseñados, la tabla de valores proporcionado por la Dra. Rimoli, la cantidad de medicación mensual que representaba al momento de iniciar la demanda casi el 25% de la cuota provisoria fijada, los materiales escolares , los gastos de traslado para asistir no sólo a las sesiones de kinesiología sino a las citas médicas, lo mismo para la psicóloga, y que como bien se señala no solo han sido acreditados en forma oportuna sino que se han aumentado en forma exponencial con un proceso inflacionario imparable, siendo justamente estos rubros atinentes a la salud y la alimentación los más afectados.-

Pero además no ha sido neutralizado por la parte demandada, la prueba aportada por la reclamante, en el sentido de las máximas necesidades que su discapacidad requiere, las que sólo se infieren por el hecho mismo de afectación de su salud, más allá que ha cumplido en forma categórica con el imperativo de su propio interés previsto en el art. 375 del CPCC, esto es ha probado adecuadamente la necesidad alimentaria y los rubros.-

Por otra parte estimo que tal como lo señala la doliente, no se ha valorado adecuadamente el potencial patrimonial de la madre obligada al pago, no siendo una justificación decir que "no trabaja".-

Es que si bien es cierto que los bienes inmuebles que se mencionan (4 en total) están a nombre de la pareja de la demandada, ellos fueron adquiridos durante la vigencia de la unión convivencial, y que además poseen vehículos en total cinco, teniendo la demandada dos vehículos a su nombre: una moto Honda año 2011 y un Gol Trend Modelo 2012.-

Es decir que el modelo de familia que se ha mostrado, junto con un niño que ha nacido de esa pareja, muestra a la madre biológica en un nivel de vida por sobre la media de esta sociedad, gozando de un caudal económico que permite pagar todos los tributos que corresponden a dos vehículos a nombre de ella y los restantes de su pareja, lo mismo que los inmuebles que están a nombre de su concubino.-

Pero además ha de ponerse el acento en que la obligada al pago es una mujer joven, que no se han probado problemas de salud, y que no trabaja porque no tiene necesidad. Más en esa circunstancia debería extremar los recaudos para solventar una parte de la asistencia a su hija biológica, y en su caso salir a procurarse ingresos que estuvieran destinados justamente a satisfacerlas.-

Los testigos De Gerardo, Di Marco y Urabayen son contestes en afirmar que "la demandada tiene un buen pasar económico, reconocen que tienen propiedades, que tienen caballos y desfilan juntos, que han ido comprando propiedades y vehículo, que el nene anda en un cuatriciclo", lo que demás fuerza convictiva a la potencialidad de la obligada al pago (art. 384, 386 del CPCC y su doctrina).-

Voy a reiterar aquí conceptos que he vertido en la causa nro. 4544/22 en cuanto trátase de principios aquí aplicables.-

*"En nuestro sistema normativo la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta los 21 años de edad de los hijos (art.658 Cód. Civil y Comercial). Se trata de un deber de contenido amplio que comprende lo necesario para la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir un oficio u profesión.-*

*En este sentido, el Código Civil y Comercial mantiene la modificación que oportunamente introdujera la ley 26.579 —que conservaba la obligación alimentaria hasta los 21 años—, pese a fijarse la mayoría de edad a los 18 años. Dicho extremo encuentra su fundamento en el principio de realidad y solidaridad familiar.-*

*Pero en la especie además reviste especial relevancia y es aquí de aplicación directa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual adquiriera jerarquía constitucional mediante ley 27.044. Es que dicha circunstancia nos impone a los magistrados la obligación de intervenir y resolver con perspectiva de discapacidad".-*

*"Así lo ha señalado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al instar al Estado Argentino a promover una estrategia amplia e integral para el logro de todos los derechos consagrados en la Convención "teniendo debidamente en cuenta el modelo de Derechos Humanos de la discapacidad" (Observación Final del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRDP/C/ARG/CO/1, 27/09/2012).-*

*En lo que interesa para la presente, ha de destacarse que el artículo 28 de la Convención referida señala el derecho de las personas con discapacidad a gozar de un nivel de vida adecuado. Dicha norma establece que "los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas adecuadas para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad." (CDPD, art.28 inc.1).-*

*Por ello, atento la obligatoria aplicación de una perspectiva en discapacidad y como una medida razonable para salvaguardar el derecho a un nivel de vida adecuado, entiendo que la queja del demandado ha de ser desestimada".-*

*"Es que además, de la propia norma civil surgen diferentes supuestos en los que la obligación alimentaria se extiende más allá de los 21 años como, por caso, el de hijos que se capacitan (art. 663). Estas excepciones a la regla general tienen su fundamento en la solidaridad familiar que debe regir en todas las cuestiones del derecho de familia, circunstancia que debe observarse mayormente en los vínculos entre progenitores e hijos. Así se ha dicho que "la obligación alimentaria entre parientes, se fundamenta en el principio de solidaridad familiar. (...) en todos los casos habrá de realizar una evaluación en cuanto a la vulnerabilidad de los parientes involucrados." (DE SOUZA VEIRA, Viviana, "Alimentos entre parientes y la aplicación del Principio de solidaridad familiar", Revista de Actualidad Derecho de Familia, Ed. Jurídicas, N°3, p.52).-*

*Puntualmente, sobre el tema traído explica Bossert que "...la cuota alimentaria establecida durante la minoría de edad se mantendrá tras la mayoridad o la emancipación, si en el respectivo juicio de alimentos se dejó acreditado que, por medio de ella, se atiende a necesidades y rubros indispensables, que el hijo no podría procurárselos, por ejemplo por incapacidad física o psíquica..." (BOSSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, CABA, 2006, p.252).-*

*En igual línea argumental se resolvió que "...ha quedado acreditado en autos que existen posibilidades ciertas que le impiden procurarse su propio sustento. Y si bien ella se esfuerza para proveer las necesidades básicas, razones de fuerza mayor le imposibilitan llevar a cabo una vida totalmente independiente. Por ello no puede dejársela inerme frente a las consecuencias derivadas de su discapacidad y es su progenitor quien debe asumir el deber de asistencia fundando en el principio de solidaridad familiar..." (CNApel, Sala J, "G. M. C. c/ G. G. R. M. s/Alimentos", ED 247, 438, sent. del 21/03/2014)".-*

*"No ha de olvidarse que en la especie nos encontramos frente a un sujeto vulnerable, fuertemente protegido por el derecho.-*

*Así, no puede dejar de señalarse que corresponde a los jueces que intervienen en los conflictos de familia el tratamiento de dichas cuestiones desde una intervención integral, y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos. (arts. 1, 2, 706 inc. a) y ccdts. CCyC)".-*

*Vale recordar que "...En tal particular contexto, esta Sala ya ha destacado en otros pronunciamientos la necesidad de recordar que el Estado argentino suscribió una serie de instrumentos internacionales por los cuales se ha comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia o cualquier tipo de discriminación contra la mujer, así como el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquéllas que hayan sido sometidas a violencia o discriminación..." (Conf. esta Sala, in re "S. N. B. C/ S. V. T. I. S/ ALIMENTOS.", EXPTE. LZ-19076-2019, sent. del 23/09/20; .art. 75, inc. 22 y 23, Constitución Nacional; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); leyes 24.632 y 26.485; decreto reglamentario 1.011/10; y leyes 12.569 y 14.509; entre otras). En dicha linea, requiere una especial consideración la situación de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de hijos en situación de discapacidad. En cuanto a ello, en forma reciente el Comité de la CEDAW destacó que "tener hijos con discapacidad `socava la perspectiva de las mujeres de realizar su potencial de vida en mayor medida que en el caso de los hombres´. Por lo tanto, esas mujeres dependen de sus maridos", por lo que el organismo internacional señaló que los Estados deben tener presente que, debido a las persistencia de estereotipos y otras causas estructurales, las mujeres dedican mucho mas tiempo que los hombres al trabajo no remunerado, incluido el cuidado de los hijos con o sin discapacidad. (CEDAW,/C/AND/CO/4). Es decir, resulta fundamental atender la situación de las progenitoras que en virtud de la atención al cuidado de los hijos con discapacidad se hallan en desigualdad con los hombres a los fines de poder desarrollar tareas laborales. Lo que en mi criterio, debe ser tenido en cuenta en el tratamiento de la materia alimentaria".(O. P. K. Y OTRO/A C/V. C. A. S/ ALIMENTOS Exp: LZ-8347-2017 Juzgado de Familia N° 10 – LZReg. Sent. Def. N°: 21/2021)".-*

*En la especie, siendo F.N. un sujeto vulnerable hay que repotenciar el marco protectorio, señalándose que "Se debe tener por norte, en caso como el que nos ocupa que el derecho a los alimentos tiene carácter asistencial. Su finalidad básica es permitir al alimentado -hijos menores o discapacitados-, la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que quepa, en tanto no puedan procurarse su sustento o se encuentren impedidos para obtenerlo. Es importante destacar que la obligación alimentaria en materia de discapacidad será en principio de por vida cuando el hijo padezca enfermedades irreversibles ...". (Seda, Juan Antonio "Alimentos para hijo mayor de edad con síndrome de Down DFyP 7/12/2016,146).-*

*Es que "...la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia queda desvirtuada cuando éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda concretamente a valorar..." (Del voto de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco, CSJN, 02/08/2005).-*

*A ello se le suma la exigencia de los art. 1 y 2 del Código Civil y Comercial en cuanto a que los casos sean resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, debiendo la ley ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas y las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.-*

*De esta manera incorpora un sistema de fuentes de manera integral, complejo denominado en los Fundamentos del Anteproyecto, como un "diálogo de fuentes". Toma con especial consideración los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, receptando la constitucionalización del derecho privado y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.-*

*“La reforma con ese "diálogo de fuentes" alude a una interpretación de la norma (para buscar su sentido y valor, para obtener su expresión precisa y eficaz en el tratamiento de las relaciones jurídicas) vinculada con la Constitución, tratados internacionales, leyes, usos, prácticas y costumbres. Todo debe ser interpretado de modo coherente e integral con el ordenamiento vigente, debiendo las decisiones judiciales estar razonablemente fundadas. La transversalidad del enfoque de derechos humanos implica resignificar, organizar, mejorar los procesos de manera que la perspectiva de igualdad y no discriminación sea incorporada en todas las políticas, estrategias, acciones e intervenciones. (Yuba, Gabriela "Transversalidad de derechos humanos en el Código Civil y Comercial. Construcción de un nuevo paradigma", Publicado en: SJA 13/12/2017, 5 • JA 2017-IV , 1417).-*

*La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure] en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..." (art. 25.1). De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [...], incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho..." (art. 11, 1).-*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas [entre otros] a la alimentación..." (art. XI).-*

*El art. 1 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con rango constitucional por Ley 27.044, define que el propósito de la Convención "es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".-*

*A su vez, el art. 28 inc. 1° señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, así como la mejora continua de sus condiciones de vida, para lo cual deberán adoptar las medidas de salvaguarda que resulten adecuadas y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.-*

*Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en su exposición de motivos señala que “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aun mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación mas intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social”.-*

*En el propio CCyC, surgen diferentes supuestos en los que la obligación alimentaria se extiende más allá de los 21 años como, por ejemplo, el de hijos mayores que se capacitan (art. 663). Estas excepciones a la regla general tienen su fundamento en la solidaridad familiar que debe regir en todas las cuestiones del derecho de familia, circunstancia que debe observarse mayormente en los vínculos entre progenitores e hijos (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Familia, Sala I, Lomas de Zamora, 19/03/2021, "O. P. K. y otro/a vs. V. C. A. s. Alimentos").-*

*En efecto este principio se traduce en el efectivo goce de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la familia, entendidos como aquellos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas y son inalienables, indisponibles, inviolables e intransigibles (conf. Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Barcelona, 2004, p. 37 y ss.).-*

*El derecho de alimentos, es la manifestación más evidente de este principio de solidaridad familiar, que apunta a proteger a la parte más vulnerable (Yuba, Gabriela "Reducción de cuota alimentaria durante el ASPO: vinculación entre el interés superior del niño y el principio de solidaridad familiar).-*

*La obligación de alimentos que tiene raíz constitucional y convencional comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas del obligado y necesidades del alimentado. (art. 659 del Código Civil y Comercial).-*

Las cuotas de alimentos deben entonces fijarse teniendo en cuenta el caudal y condición social del alimentante obligado a prestarlas, las necesidades del alimentado, su edad y en la especie la discapacidad. Y encuentro que estas circunstancias analizadas permiten su incremento fijando la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) que en forma mensual deberá prestar la obligada.-

Propicio también conforme fuera pedido para evitar incidentes de aumentos de cuota que llevan a un exceso de judicialización en detrimento de las necesidades de la beneficiara una actualización semestral de la suma condenada, atento la naturaleza alimentaria de la misma en proporción con los índices de inflación que son de público y notorio en el país.-

Señalando que si bien en principio está prohibida la indexación en el caso particular he de tener en cuenta que en atención al índice inflacionario que rodea nuestra economía y es de público conocimiento, se puede prever una actualización de dicha cuota en forma semestral bajo el Índice de Precios al Consumidor del INDEC (arts. 658, 659 y 662 del Código Civil y Comercial, arts. 1, 28 y ccdtes de la CDPCD).-

Traigo la cita de un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, REGISTRADA BAJO EL N° (S) F° EXPTE. N° 170837. Juzgado de Familia Nº 6 con el voto de la Dra Nélida Zampini, en cuanto señala: " La obligación de prestar alimentos constituye una “deuda de valor” (o de "cuantificación de un valor" como las denomina el art. 772 del Cód. Civ. y Com.) y, al mismo tiempo, dentro de la clasificación de las obligaciones, debe ubicársela en la especie denominada “periódicas”, es decir aquellas que provienen de una causa única pero van renovándose o fluyendo a través del tiempo (cfr. art. 541 del Cód. Civ. y Com.; argto. jurisp. esta Sala, causas Nº 163.540, RSD 181/17 del 16/08/2017; 162.094, RSD 232/16 del 10/11/2016; en similar sentido Sala II, causa Nº 158.599, RSD 111/15 del 13/5/2015 (con voto preopinante del Dr. Loustaunau); Cfr. Pizarro y Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, T. I, pág. 372, cit. por Salido Blanco y Pérez, Pago. Forma y Modalidades de Pago, en Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel F., Alimentos, T. II, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, pág. 90; Belluscio, Claudio A., Actualización de los alimentos según el costo de vida, Editorial García-Alonso, Bs. As., 2014, pág. 29 y 30). En tal sentido esta Sala, ha expresado que "La obligación alimentaria es una típica obligación de valor, es decir, pertenece a la categoría de aquellas obligaciones de dar sumas de dinero que tienen por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago... Tal naturaleza es precisamente la razón por la cual las decisiones sobre alimentos (aun las que fijan prestaciones "definitivas") no causan estado y son esencialmente provisorias, debiendo reajustarse cuando se produzca una variación en las circunstancias tenidas en cuanta en su modificación..." (Esta Sala, causa Nº 162.094, RSD 232/16 del 10/11/2016, entre otras; en el mismo sentido: Cám.1era. Apel. Civ., Com., Minas, Paz y Trib. de San Rafael; Mendoza, in re "F., M. C. c. K., M. s/ alimentos provisorios-compulsa" del 19/8/2015, cit. por Cano, Mariela y Díaz, Rodolfo en "La actualización de la cuota alimentaria como exigencia de la Tutela Efectiva" en Revista de Derecho Privado y Comunitario "Derecho de Familia - I. Relaciones entre padres e hijos", 2016-1, pág. 401; pub. en: L.L. cita online: AR/JUR/27854/2015; RCCyC 2015 (septiembre), pág. 102; LLGran Cuyo 2015 (diciembre), pág. 1149 con nota de Paola María Petrillo; ED 265 , pág. 334).-

Por otra parte, debo valorar que la categoría de las deudas de valor, si bien hasta hace poco sólo eran afirmadas por la doctrina y reconocida por la jurisprudencia, recientemente han obtenido consagración legislativa en el Cód. Civil y Comercial el cual establece expresamente la distinción entre las obligaciones dinerarias y las de valor al prever a éstas últimas (denominadas de “Cuantificación de un valor”) en el art. 772 el cual dispone que “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda para tomar la evaluación de la deuda...".-

Asimismo, se debe entender que siempre la obligación es como nace, y por lo tanto, de valor; la cuantificación de los alimentos judicialmente o convencionalmente que pueda efectuarse nada agrega o quita a esta conclusión: siempre subsistirá como deuda de valor, con todo lo que ello significa (cfr. Lorenzetti, Ricardo; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, T. V, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2015 pág. 157, comentario al art. 772 del Cód. Civ. y Com.).-

En consecuencia, puedo afirmar que los alimentos dada su naturaleza quedan excluidos del alcance de la ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752), en base justamente a tratarse de una deuda de valor. El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos deriva de una relación legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales por la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere.-

Por ello la prestación alimentaria no puede encuadrarse en los supuestos previstos por el art. 7° de la ley 23.928 -resultando innecesaria su declaración de inconstitucionalidad-, toda vez que ante una realidad económica en la que se encuentra presente el fenómeno de la inflación, es innegable que luego de un tiempo prolongado, el monto de la cuota alimentaria fijada por sentencia (o acordado por las partes) devendría insuficiente afectando a los alimentados, vulnerando los principios de solidaridad y conservación del individuo, perseguidos por la obligación alimentaria (Esta Sala, causa Nº 163.540, RSD 181/17 del 16/08/2017; entre otras)".-

Trasladando ese razonamiento para el caso especial en examen, considero que es posible confirmar a la fijación de la cuota alimentaria que se actualiza automáticamente en forma semestral.-

Es interesante destacar el fallo citado cuando señala "Por otra parte, debo valorar que el inc. 4º del artículo 27 de la Conv. de los Derechos del Niño obliga a los Estados partes a tomar "...todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño..." con lo cual el juzgador "debe" valerse de todos los recursos para hacer efectiva y eficaz la cuota, lo que significa no sólo que efectivamente el adolescente la perciba, sino que, además la cuota sea eficaz, es decir, suficiente para satisfacer sus necesidades más elementales (art. 27 inc. 4º de la CDN; argto. jurisp. esta Sala, causa Nº 162.094, RSD 232/16 del 10/11/2016; Cfr. Cano, Mariela y Díaz, Rodolfo; artículo citado, pág. 389)" (arts. 75 inc. 22 de la Const. Nacional, 1º, 2, 659, 772 y ccds. del Cód. Civil y Com.; 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 30 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; 3, 27 inc. 4º y ccds. del CDN).-

La retroactividad de los alimentos ha de ampliarse en su efecto a la fecha de interposición de la demanda establecida.-

En atención al resultado de la presente, corresponde adecuar los honorarios fijados por los trabajos de primera instancia (art. 31 Ley 14.967).-

Ello así, entiende ésta Alzada que tratándose la presente causa de un juicio de alimentos y teniendo en cuenta el monto del proceso -$1.200.000-, las labores desarrolladas, resultados obtenidos, tiempo empleado, los honorarios de las letradas intervinientes Dras. María Natalia Mollo, Josefina Aliaga y Macarena Garcia Santander, por los trabajos realizados en primera instancia, se establecen desde aquí en las sumas equivalentes a 5,5 jus, 20,5 jus y 18 jus de unidad arancelaria, respectivamente (arts. 14/16, 21, 24, 28, 39 y ccs. de la Ley 14.967). Adiciónese a dichos montos el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O.:Dec. 4771/95; B.O. 15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.-

Y por las tareas de Alzada, fíjanse los estipendios de las Dras. Josefina Aliaga y Macarena Garcia Santander, teniendo en cuenta los honorarios fijados anteriormente, la expresión de agravios presentada el 8/2/23, la contestación del traslado correspondiente de fecha 22/2/23, así como el valor y mérito de las labores desarrolladas y resultados obtenidos, en las sumas equivalentes a 6,15 jus y 4,5 jus de unidad arancelaria, respectivamente (arts. 31 y ccs. Ley 14.967). Adiciónese a dichos montos el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O.:Dec. 4771/95; B.O. 15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.-

Habiendo operado dichas modificaciones en los honorarios de primera instancia, el recurso de apelación de honorarios deducido por la letrada se ha tornado abstracto y ha perdido virtualidad.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora, incrementando la cuota alimentaria en favor de la actora, y fijándola en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta reseñada.-Con más el mecanismo de actualización reseñado en los considerandos del presente.-

Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.-

Costas de Alzada, a la parte demandada (art. 68 del CPCC y su doctrina).-

Los honorarios de las letradas intervinientes Dras. María Natalia Mollo, Josefina Aliaga y Macarena Garcia Santander, por los trabajos realizados en primera instancia, se establecen desde aquí en las sumas equivalentes a 5,5 jus, 20,5 jus y 18 jus de unidad arancelaria, respectivamente (arts. 14/16, 21, 24, 28, 39 y ccs. de la Ley 14.967). Adiciónese a dichos montos el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O.:Dec. 4771/95; B.O. 15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.-

Y por las tareas de Alzada, fíjanse los estipendios de las Dras. Josefina Aliaga y Macarena Garcia Santander, teniendo en cuenta los honorarios fijados anteriormente, la expresión de agravios presentada el 8/2/23, la contestación del traslado correspondiente de fecha 22/2/23, así como el valor y mérito de las labores desarrolladas y resultados obtenidos, en las sumas equivalentes a 6,15 jus y 4,5 jus de unidad arancelaria, respectivamente (arts. 31 y ccs. Ley 14.967). Adiciónese a dichos montos el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O.:Dec. 4771/95; B.O. 15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Acoger parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora, incrementando la cuota alimentaria en favor de la actora, y fijándola en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta reseñada, con el mecanismo de actualización reseñado en los considerandos del presente.

Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.-

Costas de Alzada, a la parte demandada (art. 68 del CPCC y su doctrina).-

Los honorarios de las letradas intervinientes Dras. María Natalia Mollo, Josefina Aliaga y Macarena Garcia Santander, por los trabajos realizados en primera instancia, se establecen desde aquí en las sumas equivalentes a 5,5 jus, 20,5 jus y 18 jus de unidad arancelaria, respectivamente (arts. 14/16, 21, 24, 28, 39 y ccs. de la Ley 14.967). Adiciónese a dichos montos el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O.:Dec. 4771/95; B.O. 15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.-

Y por las tareas de Alzada, fíjanse los estipendios de las Dras. Josefina Aliaga y Macarena Garcia Santander, teniendo en cuenta los honorarios fijados anteriormente, la expresión de agravios presentada el 8/2/23, la contestación del traslado correspondiente de fecha 22/2/23, así como el valor y mérito de las labores desarrolladas y resultados obtenidos, en las sumas equivalentes a 6,15 jus y 4,5 jus de unidad arancelaria, respectivamente (arts. 31 y ccs. Ley 14.967). Adiciónese a dichos montos el porcentual legal pertinente (Ley 6716 y sus modificatorias, T.O.:Dec. 4771/95; B.O. 15/02/96) y el referente al IVA si correspondiere.

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (art. 54 Ley 14.967) (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

**LEY 14.967 - ART. 54**: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/04/2023 09:56:20 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/04/2023 10:01:59 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/04/2023 12:19:30 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20315294550@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27362788183@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7Q")è%h%)ƒŠ

234902090005720509

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 11/04/2023 12:19:43 hs. bajo el número RS-46-2023 por PE\melustondo.